

En suma: para resolver si tiene eficacia ó no respecto del matrimonio la doctrina de los *intervalos lúcidos*, es lo cierto que á la solución afirmativa se inclina una exégesis fiel de la letra del Código, puesto que si dice «*pleno ejercicio de su razón*», también añade «*al tiempo de contraer matrimonio*»; pero el buen sentido rechaza la posibilidad legal del matrimonio celebrado en intervalos lúcidos por un incapacitado mentalmente, que puede volver al estado de incapacidad, constituyendo ante esta triste expectativa, tan opuesta á los fines y necesidades del matrimonio, una sociedad conyugal creada en tales *insubsistentes* condiciones.

3.º Por razón de la *aptitud física*, reproduce el Código, en este número del art. 83 el precepto de la ley de Matrimonio civil (1), negando capacidad á los que adolecieran de *impotencia física absoluta ó relativa*, para la procreación, con *anterioridad* á la celebración del matrimonio, de *una manera patente, perpetua é incurable*; esto es, que la impotencia ha de ser *física, específica*, ó sea para la procreación, produciendo igual efecto de incapacidad la impotencia *absoluta* que la *relativa*, con tal que reúna, además, las circunstancias de ser *anterior, patente*—el Código dice «de una manera patente»—lo cual quiere indicar que sea así evidenciada ó conocida; es decir, *manifiesta, perpetua é incurable*, aparte la conformidad sustancial de la doctrina del Código, en punto al matrimonio *civil*, con la ley canónica para el *canónico*, que, como ha reproducido esencialmente el texto de la ley de 1870, puede suponerse virtualmente aceptada la *explicación* del mismo que consta en el preámbulo de aquélla (2).

(1) Circunstancia 3.ª, art. 4.º

(2) «Carece de aptitud física el que no es potente para la generación. Si no es el único fin del matrimonio la procreación, es, sin duda, uno de los principales. En ella está el misterioso eslabón que une los infinitos anillos de la cadena de la Humanidad que, arrancando desde el primer individuo de la especie, no se interrumpirá hasta la consumación de los tiempos.

»No será apto, pues, para el matrimonio el impotente. Pero es necesario que este defecto sea perpetuo é incurable. El individuo que adolezca de una enfermedad pasajera, ó sobre la cual la ciencia puede ejercer su benéfica acción, tendrá aptitud para contraer matrimonio, ya que en la perpetuidad de esa unión podrá cumplirse el fin de la procreación.

»No bastará que la impotencia se repute perpetua é «incurable», si á la vez no es manifiesta, para que el que la padezca haya de carecer de aptitud para el estado conyugal. La naturaleza no ha revelado aún todos sus misterios á la ciencia, y hasta ahora no ha logrado la inteligencia humana descorrer por completo el velo que oculta á sus investigadoras miradas la naturaleza y cualidades de los órganos y funciones que á la propagación de la especie se refieren. Quizá existe una clase de impotencia que, procediendo de causas que no sea dable apreciar, haya de hacerse sensible tan sólo por sus efectos. Pero la ciencia humana no tiene medios bastantes para conocerla en los individuos que la padezcan y distinguirla de la simple esterilidad.

»Por otra parte, la moral no permite la profanación del lecho conyugal, á fin de exponerlo á las repugnantes investigaciones de la justicia humana, que en el mayor número de casos serían de todo punto ineficaces para conocer lo que la naturaleza no ha querido hasta ahora revelar.»

4.º Por razón de *incompatibilidad de estado*, es motivo también de incapacidad para el matrimonio la ordenación *in sacris* y la profesión en una Orden religiosa canónicamente aprobada, añadiendo el precepto legal las palabras, «ligados con voto solemne de castidad», y no admitiendo la relajación de esta circunstancia impeditiva de modo absoluto de la celebración del matrimonio de los ordenados *in sacris* y de los profesos en Orden religiosa canónicamente aprobada, á no ser por la específica circunstancia de la correspondiente dispensa canónica; ó lo que es lo mismo, sin que baste la abjuración de la fe religiosa y del ministerio sacerdotal, ó el abandono de los votos, cualquiera que fuera la forma, más ó menos solemne, empleada al efecto de que la ley reconozca capacidad para contraer matrimonio, fuera del caso expresado de la correspondiente dispensa canónica.

Este sentido se conforma mucho con el de la ley de Matrimonio civil, y rectifica el del Decreto de 1.º de Mayo de 1873, que le dió una interpretación más lata, ya antes derogado *de hecho* por el de 9 de Febrero de 1875 (1), y es indudable que se compadece mejor con la dualidad de formas legales para el matrimonio, de igual eficacia civil la religiosa que la temporal, aunque de índole más general la primera, y más excepcional la segunda, sancionada por el art. 42, como consecuencia de la *Base tercera* de la ley de 11 de Mayo de 1888, que es el espíritu predominante en toda esta reforma legislativa, tan atenta á los respetos que en este punto mereció al legislador civil la doctrina de la Iglesia católica.

5.º Por razón de la *unidad* y de la *indisolubilidad* del matrimonio, el número 5.º del art. 83, en cuanto niega *capacidad* para celebrar el matrimonio á los que se hallan ligados con vínculo matrimonial, es una consecuencia, dentro del Código, del art. 51 (2), y una confirmación de los principios de *unidad* y de *indisolubilidad*, lo mismo para el matrimonio *canónico* que para el *civil*; principios absolutos que no se relajan ni por la *ausencia*, según se deja dicho (3), y que tienen su sanción en el Código penal (4).

*Segundo. Consentimiento.*—Para el Código es, como no podía menos, el matrimonio un acto fundado en el *consentimiento perfecto* de los contrayentes. Así lo acreditan varios de sus preceptos, pues no sólo este consentimiento tiene por primera manifestación en el matrimonio civil la *declaración firmada* por ambos contrayentes, ó á su nombre, por un testigo, á que se refiere el art. 86, y con la cual se inicia el expediente matrimonial, sino la *ratificación* que de la misma exige el art. 89, y por

(1) De todo lo cual se han hecho las necesarias indicaciones en los números 13 y 14, cap. 13 de este tomo.

(2) Explicado en el núm. 43, letra B, cap. 14 de este tomo.

(3) Núm. 24, cap. 15, t. II, 2.ª edic.

(4) Art. 486, Cód. pen.—«El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.»

último, la prescripción del art. 100, en el cual se lee, que el Juez municipal preguntará á cada uno de los contrayentes «si *persiste* en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra», y sólo en el caso de que ambos respondan *afirmativamente*, es cuando extiende el acta de *casamiento*, y aun obtiene una *reiteración* de ese consentimiento, manifestada en el requisito de que dicha acta sea *firmada* por los contrayentes.

Completan esta doctrina de la necesidad, para la validez del matrimonio civil, del *consentimiento perfecto*, libre de toda causa que le vicie, como el *error*, la *fuerza*, el *miedo grave* y la *falta de libertad*, que se supone produce el *raptó* para la robada (1), los números 2.º y 3.º del artículo 101 del mismo (2), que hacen de todas estas circunstancias causas de *nulidad* para el matrimonio en que concurran, en cuanto significan *falta de consentimiento*, sin el cual no hay matrimonio civil, como no hay matrimonio canónico. Las doctrinas relativas á aquellos vicios del consentimiento que se dejan expuestas con motivo de este último, son perfectamente aplicables al primero, fuera de la influencia que para la explicación de los conceptos legales de *fuerza* y *miedo*, en esta esfera puramente civil, pueden y deben tener otros artículos del Código (3).

*Tercero. Inexistencia de impedimentos.* — Prohibición relativa, es decir, de persona á persona; lo que con más propiedad pudiera llamarse *impedimento*, al menos en sentido abstracto, ya que también son casos de prohibición legal otras circunstancias que afectan á la capacidad en general para contraer matrimonio, y á las que se refieren la *explicación* del número anterior, con todas las contenidas en el art. 84, que niega capacidad para contraerlo *entre sí*, por razón de *parentesco*, procedente de consanguinidad ó afinidad legítimas ó naturales, por causa de la *adopción* y por virtud de *delito*, que son las tres fuentes que el Código reconoce á los impedimentos enumerados en este art. 84, y sin perjuicio de los que resultan de otros artículos (4).

Por lo que se refiere á los *impedimentos* procedentes del *parentesco* de consanguinidad ó afinidad legítimas ó naturales, hay que estar á la noción legal del *parentesco*, sus clases y reglas para su computación, que establecen los artículos 915 á 920 del Código (5), lo cual significa que siendo el matrimonio *civil*, el *parentesco* y su computación son exclusivamente *civiles*, no exceptuándose, por dicho art. 919, de la ejecución de las reglas del 915 y siguientes, sino las materias «que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico»; produciéndose

(1) Que el Código llama *coacción* en el núm. 2.º del 101, y *fuerza* en el párrafo 2.º del 102.

(2) Explicado en el capítulo posterior de este tomo, que trata de la *suspensión, disolución y nulidad* de la sociedad conyugal y de sus *efectos civiles*.

(3) Arts. 1.265, 1.267, 1.268, explicados en el núm. 72; cap. 19, t. II, 2.ª edic.

(4) El 51 respecto del ligamen, y el 45 en cuanto á la licencia y consejo paternos, condición de viuda y tutela.

(5) Insertos y explicados en los núms. 18 y 21, cap. 10, t. II, 2.ª edic.

la diferencia de resultados de que se ha hecho mención en otro lugar (1), y explicándose de esta suerte el lógico silencio que el Código guarda acerca del parentesco espiritual, causa de impedimento, que importa en el matrimonio canónico, pero no en el civil, que se supone celebrado por personas que no profesan la religión católica.

Por lo demás, el Código consagra el impedimento absoluto hasta lo infinito entre ascendientes y descendientes, ya lo sean por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural (2), ya procedan de doble vínculo y de un tronco común, ó ya se deriven de vínculo sencillo, y el ascendiente común sea pariente paterno ó materno, puesto que el número 1.º del art. 84 comprende á todos los ascendientes y descendientes, lo mismo «por consanguinidad que por afinidad legítima ó natural» — quiso decir *legítimas* ó *naturales*, porque se refiere á la consanguinidad y á la afinidad; — establece el impedimento hasta al *cuarto grado*, según la computación civil, para los colaterales, ya por consanguinidad, ya por afinidad legítima, que equivale al *segundo* en la computación canónica, y por lo tanto, resulta *menos extenso* este impedimento en el matrimonio *civil* que en el *canónico*, si bien prácticamente están conformes ambas doctrinas, una vez que son fácilmente dispensables los grados tercero y cuarto, usual la dispensa del segundo con segundo, y no imposible la del segundo con el primero, ó viceversa, entre colaterales, conforme al Derecho canónico (3). Lo único modificado por el Código, respecto de su precedente en la ley de Matrimonio civil (4), es que ésta limitaba al *tercer grado* el impedimento entre los colaterales por afinidad legítima, y aquél lo lleva hasta el cuarto, igualándole con el nacido entre colaterales por consanguinidad, también legítima.

Aunque el Código establece el impedimento de los colaterales por consanguinidad y afinidad naturales sólo hasta el segundo grado, se diferencia del Derecho canónico en que el parentesco de colaterales procedentes de consanguinidad natural, produce el mismo impedimento hasta el cuarto grado que el que se deriva de consanguinidad legítima, y, además, la de que el segundo grado canónico equivale al cuarto grado civil en la línea colateral, mientras que el segundo civil es equivalente al primero canónico (5).

La *adopción* es causa de impedimento, pero no siempre *subsistente*: tiene el carácter de *permanente* entre el adoptante y el adoptado, y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste, por

(1) Núms. 11 á 16, cap. 10, t. II, 2.ª edic.

(2) Bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, etc., padrastro, madrastra, hijastro, etc.

(3) Hermanos, tíos, sobrinos y primos carnales; ya sea el parentesco de doble vínculo, ya sea de vínculo sencillo y también la misma relación de personas, desde el punto de vista de la afinidad, con los parientes en igual grado del otro cónyuge.

(4) Núm. 3.º del art. 6.º

(5) Por impedimento nacido de la consanguinidad natural entre colaterales no pasa la prohibición legal de los hermanos, ya de doble vínculo, ya uterinos ó consanguíneos; y en orden á la afinidad natural, de los cuñados.

respeto á la ficción de la ascendencia en el primer caso, y á la moral de las relaciones civiles en los otros; y es origen de impedimento puramente *temporal*, entre los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, sólo mientras subsiste la adopción, pues como ésta es la que da fundamento al vínculo civil de la fraternidad, se entiende borrado el impedimento cuando desaparece dicho vínculo, que es la causa en que se funda la ficción de la fraternidad.

Por último, el *delito* en sus especies de *adulterio* y *homicidio* produce impedimento.

El primero, siempre que los adúlteros hubieren sido condenados por sentencia *firme* (1), con la visible diferencia de que el simple hecho de adulterio declarado por sentencia firme produce el impedimento sin necesidad de que se cometa *sub spe futuri matrimonii*, como establece la legislación canónica.

El segundo, lo expresa el Código de manera que se presta á ciertas dudas, puesto que su letra pide que hayan sido condenados los que han de tener impedimento como autores ó como autor y cómplice de la *muerte* del cónyuge de cualquiera de ellos, y como el delito de homicidio puede ir seguido ó no de la muerte, según que llegue á ser *consumado* ó no pase de la categoría justiciable de *tentativa* ó de *delito frustrado*, la explicación es la de que si el delito no se *consume*, no es posible el matrimonio del otro cónyuge, mientras viva el que fué objeto del delito de tentativa ó de homicidio frustrado. El único punto de interés en la exégesis será el resolver, si ocurrida *más tarde* la muerte natural del cónyuge contra quien se cometió la tentativa ó el delito frustrado de homicidio, y por el cual fueron condenados en virtud de sentencia firme su cónyuge y el coautor y cómplices, esta condena será en el porvenir motivo ó no de impedimento. La letra del Código no lo autoriza, puesto que dice *muerte*, y se refiere al delito *consumado* de homicidio; la moral y la razón abonan la *subsistencia* del impedimento, aunque el hecho se calificase de tentativa ó de delito frustrado de homicidio, y la muerte acaeciera *después*, con independencia del mismo.

Los otros impedimentos civiles á que se refiere el artículo 45 y el 51 del Código, son: los relativos á la falta de licencia ó consejo paternos; viuda ó mujer cuyo matrimonio fué declarado nulo, en los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación legal de los cónyuges ó antes de su alumbramiento, si hubiera quedado encinta; tutor y sus descendientes con las personas que tengan ó hayan tenido en guarda, hasta que recaiga la aprobación de cuentas de la tutela, salvo los casos de excepción de la autorización paterna; y el derivado de un estado matrimonial anterior canónico ó civil; que quedan explicados oportunamente (2).

(1) Concuera con el párrafo 2.º del art. 449 del Código penal, que dice: «Este (el marido) no podrá deducirla (la querrela) sino contra *ambos* culpables, si uno y otro viviesen, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.»

(2) Núm. 43, letras A y B, cap. 14 de este tomo.

Por razón de la posibilidad legal de la *dispensa*, cabe clasificar los impedimentos, en unos que son susceptibles de ella y otros que no lo son. Para determinarlos hay que estar á la declaración del art. 85 del Código, según el cual son dispensables los impedimentos siguientes: 1.º, el del núm. 2.º del art. 45, relativo á la viuda ó mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo; 2.º, los impedimentos de parentesco, en los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los nacidos de afinidad legítima y natural entre colaterales en *todos* sus grados, ó sea en los cuatro de la afinidad legítima y en los dos de la afinidad natural, y 3.º, el que se refiere á los descendientes del adoptante, claro es que con el *adoptado*, aunque el Código no lo dice, y sólo esto, como es sabido, mientras *subsiste* la adopción, impedimento que puede desaparecer también en este tiempo por virtud de la dispensa.

La facultad de dispensar los impedimentos compete al Gobierno, que ha de ejercerla precisamente á instancia de parte y en virtud de justa causa; y en cuanto á las *reglas* de ejercicio de esa facultad, *causas* que deben reputarse justas y *formalidades* de los expedientes de dispensa de impedimento, se observa la falta en este punto, como en otros, de la publicación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de algunos preceptos del Código; vacío que, como se deja indicado (1), puede y debe entenderse suplido por las disposiciones anteriores que reglamentaron esta materia respecto del matrimonio civil, mientras dicha publicación no tenga lugar, y puesto que se trata de iguales asuntos y hasta del mismo precepto, porque el art. 85 del Código es una reproducción sustancial del principio acerca de este punto contenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870. Habrá, pues, que estar á lo dispuesto por el Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 (2), Circular de 6 de Julio de 1872 (3) para su aplicación, y Real decreto de 26 de Agosto de 1872 (4), para el matrimonio civil de los españoles residentes en el extranjero y el expediente de dispensa de impedimentos que á ellos se refiere.

*Cuarto. Tiempo y forma de la celebración del matrimonio civil.*— Á este punto se contraen los artículos 96 y 100 del Código.

El primero, al solo efecto de establecer los términos *mínimo* y *máximo*, á partir de la fecha de la terminación del plazo de los edictos, dentro de los cuales el matrimonio podrá celebrarse, siendo eficaz para él aquella publicación, que pierde todo valor pasado cierto tiempo; el término *mínimo* es el que se deduce de las palabras, «transcurridos los *quince días*, á que se refiere el art. 89, sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio»; y el *máximo*, el de

(1) Núm. 44, letras A y B, cap. 14 de este tomo.

(2) Art. 47.

(3) *Gaceta* del 7.

(4) *Idem* del 28.

un año, á contar de la publicación de los edictos, que debe entenderse desde el término legal de la publicación, ó sea de los quince días posteriores á la misma, pasado el cual no podrá celebrarse el matrimonio sin nueva publicación de edictos (1).

El segundo se diferencia de su precedente legal, el 37 de la ley de 1870, por omisión y variación de diferentes circunstancias relativas á la forma de celebración del matrimonio civil.

Según el Código, el acto no puede ser más sencillo, pues queda reducido: á la comparecencia de contrayentes y testigos ante el Juez municipal, asistido del Secretario; á la lectura tan sólo de los artículos 56 y 57 del Código (2), en lugar de la de todos los artículos que se referían á la naturaleza del matrimonio, capacidad de los contrayentes y á los impedimentos, según prevenía la ley de 1870; á la pregunta del Juez municipal á cada uno de los contrayentes de «si *persisten* en la resolución de celebrar el matrimonio»; á la extensión del acta de lo que el Código llama *casamiento*, con poca corrección legal de lenguaje, debiendo hacerse constar en aquélla todas las circunstancias necesarias para que resulte que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección 2.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. I del Código, que lleva por epígrafe «De la celebración del matrimonio», y comprende los artículos 86 al 100; y á la prevención de que dicha acta sea firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el secretario del Juzgado.

Ha desaparecido toda fórmula que haya de pronunciarse por el Juez municipal, á diferencia de lo que preceptuaba la ley de 1870 (3), supresión que no es censurable si tal fórmula se considera como de *solemnidad* ó de causa de la eficacia de un matrimonio; pero, reducida al valor de una *declaración* de la autoridad pública, á partir de la que ha de reputarse celebrado legalmente el matrimonio, pudiera haberse mantenido en términos más llanos y de mero carácter *declarativo*; como hubiera sido conveniente, también, que no se suprimiera la lectura previa de los artículos relativos á la naturaleza del matrimonio, capacidad de los contrayentes y, sobre todo, á los impedimentos.

Esta disposición del artículo 100, aquí explicado, en cuanto se refiere á los casos *generales*, necesita, lo mismo en ellos que en los de *excepción*, ser completada por un precepto reglamentario que supla la omisión del *lugar* de la celebración, respecto del cual nada se indica, y es de entender que habrá de ser el local del Juzgado ó el lugar que el Juez designe y alguna otra circunstancia que para la más perfecta ejecución de aquél se pueda reputar necesaria.

(1) Este último término era de *seis meses* en la ley de Matrimonio civil.

(2) Insertos y explicados en los números 9, 10, 17 á 23, 28, 29 y 32, cap. 17 de este tomo, y que se refieren á la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, y á las particulares en el marido de proteger á la mujer, y en ésta de obedecer al marido.

(3) Completada en este punto por los artículos 55 y siguientes del Reglamento para su ejecución.

Los *testigos* han de ser *mayores de edad y sin tacha legal*; y para complemento de esta doctrina no vemos inconveniente en que se aplique, por analogía, lo establecido en los artículos 1.246 y 1.247 del Código en cuanto á la prueba de testigos, que forman parte de la prueba de las obligaciones (1).

#### B. Casos de excepción.

Son éstos los de matrimonios de los que se hallan en inminente peligro de muerte en tierra, á bordo, ó militar en campaña, á que se refieren los artículos 93, 94 y 95, ya explicados (2).

Lo son, también, aquellos matrimonios celebrados en el supuesto de apoderamiento, y la doctrina del Código acerca de ellos se conforma con la del matrimonio canónico en cuanto á la necesidad de poder *especial*, expresión de la persona con quien el matrimonio ha de contraerse y comparecencia al acto de su celebración de dicho contrayente y del mandatario; pero disiente en cuanto á la eficacia de la revocación. Para el matrimonio canónico, ésta produce la *nulidad* del matrimonio siempre que se haya verificado dicha revocación *antes de la celebración* del mismo, *aunque sea ignorada* por el mandatario y por el otro contrayente; mientras que, tratándose del matrimonio civil, aunque esta revocación se haya hecho antes de la celebración del mismo, será válido el matrimonio, *si no se hubiese notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder*, que es, en aquel caso de matrimonio canónico, lo que los escritores llaman la necesidad de que *persevere* el contrayente mandante en su propósito de verificar aquella unión al tiempo de ser ésta celebrada, de lo cual dependerá la validez del matrimonio canónico, que, aunque *perfecto* en todas las demás condiciones, será *nulo* por la falta de consentimiento, en tanto que la eficacia del matrimonio civil por mandatario no depende de la *revocación*, sino de la *notificación* de ella, pudiendo suceder que resulte celebrado un matrimonio civil después de haber revocado el mandante el poder con anterioridad á la celebración de dicho matrimonio, si es que no se notificó en *forma auténtica* al apoderado *antes* de que el acto matrimonial tuviera lugar.

Á pesar de que la doctrina establecida para el matrimonio *civil* por apoderado es la corriente del mandato común, dada la importancia del matrimonio, que es un acto que no puede ni debe ser comparado con los contratos, en general, y que tiene una naturaleza específica y bien distinta de cualquiera contractual, y aun de otro jurídico, entendemos que bien merecía la pena de haber establecido un precepto de excepción en armonía con la regla aplicable en este punto al matrimonio *canónico*, haciendo condición preferente á todas la *perseverancia* de la voluntad para contraerlo de parte del mandante en el tiempo de su celebración, ó

(1) Cap. 5.<sup>o</sup>, lib. IV, Cód. civ., arts. 1.214 á 1.253, insertos en el núm. 12, cap. 14, t. IV, 2.<sup>a</sup> edic.

(2) Núm. 9, letras B c de este capítulo.

sea la falta de *todo hecho de revocación* del poder, hubiérase notificado ó no, al mandatario; criterio que tiene, además, la ventaja de respetar el verdadero estado de voluntad del mandante al tiempo de la celebración del matrimonio, haciendo depender la validez de éste hasta el último instante, el *actual* de su celebración, de la voluntad verdadera y subsistente de contraerlo, y no exponiendo al otro contrayente y al matrimonio mismo á la desairada situación moral de resultar uno de los cónyuges casado, contra lo que realmente era su último estado de voluntad, al tiempo de casarse.

El sentido que inspira el art. 87 haciendo depender la validez ó nulidad del matrimonio celebrado por apoderado, no del hecho de la *revocación*, sino del de la *notificación* de ésta *en forma auténtica* al mandatario, concuerda, es verdad, con el art. 1.738 del Código (1); pero es incongruente á todas luces con el 1.734, puesto que el caso de matrimonio con apoderado lo es, en el aspecto contractual del mandato, «para contratar con determinada persona», en cuanto el art. 87 sólo exige que la revocación del poder se notifique al apoderado, y el 1.734 añade: «que su revocación no puede perjudicar á estas personas —aquéllas con quienes se va á contratar— si no se les ha hecho saber»; sin que quepa salvar esa incongruencia, suponiendo que el art. 1.734, como *general* del mandato, puede ser complementario del 87, porque si á éste, consagrado especialmente al matrimonio por poder, se le supusiera aplicable la prescripción general de aquél para el contrato de mandato, vendría á agregársele un requisito más, no establecido por el art. 87, que se limita á prevenir la notificación al apoderado, pero no al otro contrayente: solución aquélla que, por más racional que fuera, es arbitraria, en la recta interpretación y aplicación del texto del mismo. Además de esta incongruencia que, aun desaparecida, no recomendaría tampoco el criterio del Código por la impropiedad de confundir el matrimonio con los contratos comunes, es lo cierto que tal como está concebido el art. 87, haciendo depender la validez del matrimonio celebrado en virtud de poder, de que su revocación se haya notificado ó no al apoderado en forma auténtica, se entrega la suerte de esa validez ó nulidad á los accidentes mil que pueden haber impedido la notificación; es decir, á motivos accesorios y á contingencias infinitas. No hay por qué decir que el matrimonio sería nulo, aun cuando de mala fe el mandatario hubiera ocultado—puesto que él solo, y no el otro contrayente, es el que ha de ser notificado—la notificación de la revocación que se le hubiera hecho en forma auténtica antes de celebrarse el matrimonio.

El mandatario incurrirá en las responsabilidades penales y civiles que fueran procedentes, pudiendo ser de la primera clase la del delito

(1) Que dice: «Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe»; explicado en el núm. 48, cap. 18, t. IV. 2.<sup>a</sup> edic.

de falsedad del art. 315 del Código penal, concordado con el caso 4.<sup>o</sup> del 314, en cuanto se falta á la verdad en la narración de los hechos que han de consignarse en el acta de matrimonio (1); pero, por esto, no se altera la solución de *nulidad* del matrimonio en tales casos.

Dados los términos en que está redactado el final del art. 100, al decir que «los Cónsules y Vicecónsules *ejercerán las funciones de Juez municipal* en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero», ha podido dudarse si ese ejercicio de funciones significa una completa sustitución de todas las que á los referidos Jueces les están cometidas en cuanto á la celebración del matrimonio, ó si tan sólo dice relación á las de inscripción en el Registro, en armonía con los precedentes (2), según los cuales la intervención del Agente diplomático consular en el matrimonio de españoles celebrado en el extranjero refiérese exclusivamente á la inscripción en el Registro civil especial, que debe llevarse en dichos Consulados.

La celebración del matrimonio civil en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, habrá de hacerse (3), para que fuera válido en España, observando las leyes establecidas en el país en que se celebrara, siempre que los contratantes tuvieran aptitud para ello con arreglo á las leyes españolas; es decir, celebrarse conforme á las leyes del país respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban, debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebrara el matrimonio, ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquél no los hubiere, á inscribirlo en el Registro y á remitir certificación del acta, á tenor del art. 2.<sup>o</sup> del reglamento citado. Ahora bien: como no existe otro, podría reputarse complementario dicho reglamento del último párrafo del art. 100 del Código civil, toda vez que esencialmente se conservan los supuestos de su aplicación, ya que el matrimonio civil, regulado por el Código, ha de ser inscrito en el Registro civil. El Código carece de disposición explícita, equivalente al art. 42 citado de la ley de Matrimonio civil para el de españoles ó de extranjera y español, ó española y extranjero, celebrado en el extranjero, y para su validez en España, sin que tal vacío haya sido subsanado en la segunda edición de aquél, á pesar de que la discusión parlamentaria lo puso bien de manifiesto (4).

El único criterio legal que en este punto resulta derivado del Código, es el que se puede deducir del precepto general del art. 11, pero haciendo notar que sus dos primeros párrafos son susceptibles de una inteligencia opuesta, con aplicación á esta materia del matrimonio celebrado en el

(1) Art. 9.<sup>o</sup> de la Instrucción de 26 de Abril de 1889, que dice: «También se hará mención, si constare, primero del nombre y apellido, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó.»

(2) Art. 42 de la ley de Matrimonio civil y 56 del Reglamento para su ejecución.

(3) Arts. 41 y 42, ley 18 de Junio de 1870.

(4) Núm. 15, cap. 13 de este tomo.